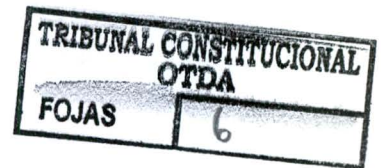




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03879-2013-PA/TC

AREQUIPA

MARCO

ANTONIO

LLERENA

MANRIQUE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2015

### VISTO

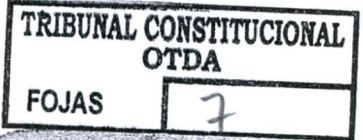
El recurso de agravio constitucional interpuesto por José Cayo Rivera, en representación de Marco Antonio Llerena Manrique, contra la resolución de fojas 42, de fecha 24 de junio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de febrero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Congreso de la República, el Ministerio de Educación, la Dirección Regional de Educación de Arequipa y la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Arequipa, solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N.º 24029 y su modificatoria, Ley N.º 25212, así como su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 019-90-ED, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N.º 24029 y que no puede ser aplicada retroactivamente.
2. El Décimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fecha 1 de marzo de 2013 (f. 14), declaró improcedente la demanda por considerar que la norma objeto de cuestionamiento en el proceso es heteroaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada con el mismo argumento.
3. El control difuso en el proceso de amparo constituye un poder-deber del Juez al que el artículo 138º de la Constitución habilita en cuanto mecanismo idóneo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas enunciado en el artículo 51º de nuestra norma fundamental; siendo un acto complejo en la medida que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad que asiste a las normas del Estado. Por ello para su aplicación se requiere la verificación en cada caso de los siguientes presupuestos: (i) que en el proceso el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional; (ii) que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso; y (iii) que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución aun luego de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03879-2013-PA/TC

AREQUIPA

MARCO ANTONIO LLERENA

MANRIQUE

haberse interpretado de conformidad con la Constitución (fundamento 16 de la STC N.º 1383-2001-PA).

4. En el presente caso, si bien el actor ha cuestionado la Ley de Reforma Magisterial, puede concluirse con meridiana claridad, a partir de lo expresado en la demanda y lo obrado en autos, que no se ha acreditado la existencia de un acto concreto de aplicación de la norma impugnada que afecte o lesione, en el caso concreto, el derecho constitucional del demandante citado en el fundamento 1 *supra*, pues la pretensión se restringe únicamente a la inaplicación en general de la Ley N.º 29944, formulando cuestionamientos en abstracto que afectaría su derecho constitucional. A ello debe añadirse que a través del proceso de amparo no procede la impugnación en abstracto de la validez de una norma legal, siendo indispensable, a efectos del control difuso, la existencia de un acto en concreto de aplicación de la norma legal (fundamento jurídico 2 de la STC N.º 0299-2001-PA). En consecuencia, debe rechazarse la demanda de autos.

5. Adicionalmente a lo manifestado *supra*, debe tomarse en consideración que a través del control abstracto de leyes, este Tribunal en la sentencia N.º 0020-2012-PI, ha confirmado la constitucionalidad de la migración a la nueva escala magisterial prevista en la Ley N.º 29944, señalando que:

“(…) la migración de los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029 a las tres primeras escalas de la Ley 29944 no constituye un acto que implique tratar como objeto a la persona del profesor (trabajador) y el desprecio de su condición de ser humano. Por el contrario, lo que realiza la ley objetada (…), es una reestructuración total de la carrera magisterial sobre la base de criterios razonables y justificados tales como el mérito y la capacidad de los docentes, por la que los profesores de la Ley 24029 han visto modificado sólo su status laboral mas no su actividad funcional, por lo que la migración a las tres primeras escalas de la Ley 29944 no supone una modificación en el desarrollo de la actividad docente de los profesores de la Ley 24029”.

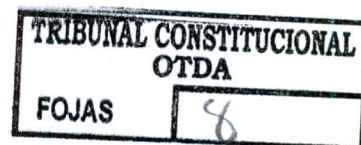
Así también:

“la eventual reducción de la remuneración de los profesores de la Ley 24029 como consecuencia de la reorganización del servicio y la estructura del actual sistema educativo sobre la base de criterios estrictamente objetivos como el mérito personal y la capacidad profesional constituye una medida excepcional que responde a una causa objetiva (la meritocracia en el ingreso y la permanencia en la actividad docente, así como la mejora de la calidad de la educación), y por lo mismo, cualquier reducción en la remuneración se encontraría justificada, tanto más cuanto que dicha medida sería sólo de índole temporal, pues (…) los docentes pueden ver incrementadas sus remuneraciones a través de los ascensos a las siguientes escalas; y en todo caso se trataría de una reducción razonable (…)” (fundamento 81 y 58 de la sentencia citada).

6. Y, conforme a lo establecido en el artículo 82º del Código Procesal Constitucional, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03879-2013-PA/TC

AREQUIPA

MARCO ANTONIO LLERENA

MANRIQUE

sentencia N.º 0020-2012-PI/TC tiene autoridad de cosa juzgada, vincula a todos los poderes públicos y produce efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

7. Finalmente, debe precisarse que, sobre el control abstracto de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, realizado en los distintos procesos de inconstitucionalidad correspondientes a los Expedientes N.ºs 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC, cabe señalar que la constitucionalidad de la referida ley fue confirmada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

09 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL